



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI



Firmado digitalmente por VILLA
GARCIA VARGAS Javier Eduardo
Raymundo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 09.02.2022 07:26:24 -05:00

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

PROCEDENCIA : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR -
SEDE LIMA SUR N° 2

PROCEDIMIENTO : DE PARTE

DENUNCIANTE : FELIPE MARIANO MAGUIÑA ZEVALLOS

DENUNCIADO : KIMBERLY – CLARK PERÚ S.R.L.

MATERIA : MANDATO JUDICIAL

ACTIVIDAD : FABRICACIÓN DE OTROS ARTÍCULOS DE PAPEL Y
CARTÓN

SUMILLA: *En estricto cumplimiento de la Resolución 17 del 12 de octubre de 2020 emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Sala Especializada en Protección al Consumidor emite un nuevo pronunciamiento sobre la denuncia interpuesta por el señor Felipe Mariano Maguiña Zevallos contra Kimberly Clark Perú S.R.L.; y, se dispone:*

- ***Confirmar la Resolución 363-2016/CC2 del 25 de febrero de 2016, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, en el extremo que declaró fundada la denuncia contra el Kimberly Clark Perú S.R.L. por infracción del artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que puso a disposición del denunciante dos (2) pañales en cuyo interior se encontró un pedazo de jebe y partículas del mismo material, lo cual pudo afectar la salud e integridad física de su menor hija; y,***
- ***confirmar la Resolución 363-2016/CC2, en el extremo que sancionó a Kimberly Clark Perú S.R.L. con una multa de veinte (20) UIT por haber puesto a disposición del denunciante dos (2) pañales en cuyo interior se encontró un pedazo de jebe y partículas del mismo material, lo cual pudo afectar la salud e integridad física de su menor hija.***

Lima, 7 de febrero de 2022

ANTECEDENTES

1. El 16 de julio de 2014, el señor Felipe Mariano Maguiña Zevallos (en adelante, el señor Maguiña), denunció a Kimberly Clark Perú S.R.L.¹ (en adelante, Kimberly Clark) por presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), manifestando lo siguiente:

¹ R.U.C.: 20100152941 con domicilio fiscal ubicado en Av. Paseo De La Republica Nro. 5895 Int. 301 Urb. Miraflores Lima - Lima – Miraflores.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

- (i) El 24 de febrero de 2013, adquirió un (1) paquete de pañales marca *Huggies* talla P de sesenta (60) unidades;
- (ii) al usar uno (1) de dichos pañales, su esposa encontró un jebe de aproximadamente ocho (8) centímetros en su interior, siendo que, cuando revisó los demás pañales, encontró restos del mismo jebe en otras unidades;
- (iii) los primeros días del mes de marzo se comunicó con la Oficina de Atención al Cliente de la denunciada, lo que motivó que una representante de Kimberly Clark acudiera a su domicilio para recabar una (1) muestra del objeto encontrado a efectos de realizar el estudio respectivo y determinar su origen, asegurándole que le harían llegar el informe de calidad producto del análisis de dicho objeto. Asimismo, en el marco de una política de calidad, la denunciada le obsequió una (1) bolsa de pañales;
- (iv) uno (1) de los pañales de la bolsa que Kimberly Clark dejó en su domicilio, tenía un pedazo de cinta negra adherida a una de sus esquinas;
- (v) representantes de las Oficinas de Atención al Cliente, Calidad y Asesoría Legal de la denunciada, se acercaron a su domicilio siendo que en dicha oportunidad le indicaron verbalmente que la cinta adherida al pañal encontrado respondía a una falla en el proceso de producción de los mismos, señalando que ésta se debió a que uno de los rodillos empleados en el proceso de producción de los pañales se encontraba desgastado, procediendo a requerirle una muestra de dicho defecto, frente a lo cual manifestaron su negativa;
- (vi) el 10 de abril de 2013, el abogado de la empresa denunciada se comunicó vía telefónica con su esposa y le informó que, en tanto su hija no había sufrido ningún daño, su representada únicamente podía ofrecerle la entrega de una (1) canasta de productos y cubrir una consulta con su médico tratante;
- (vii) ante ello, su esposa le requirió el resultado del Informe de Control de Calidad del elemento que la denunciada recogió en su domicilio, la primera vez que acudió a éste, en la medida que éste no le había sido remitido;
- (viii) el 23 de abril de 2013, su esposa envió una carta notarial al Gerente General de la denunciada, haciéndole llegar su reclamo y exigiendo la entrega del Informe de Control de Calidad que le habían prometido enviar; no obstante, dicha comunicación no tuvo respuesta alguna; y,
- (ix) en el mes de julio de 2013, adquirió un (1) paquete de cincuenta y dos (52) pañales de la marca *Huggies* talla 2, siendo que encontró que las orejitas de algunos pañales no podían despegarse y presentaban restos de lo que parecía pegamento en su interior, ocasionando que su hija sufriera una dermatitis.

2. En virtud de lo expuesto, el señor Maguiña solicitó lo siguiente:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

- (i) La devolución del costo de los dos (2) paquetes de pañales adquiridos adicionando los intereses legales correspondientes;
 - (ii) la imposición de una sanción a Kimberly Clark;
 - (iii) el pago de las costas y costos derivados del presente procedimiento y una indemnización por los hechos ocurridos.
3. Mediante escrito del 3 de setiembre de 2014, Kimberly Clark presentó sus descargos precisando lo siguiente:
 - (i) Invocó la improcedencia de la denuncia interpuesta por el señor Maguiña, en la medida que no había acreditado la existencia de una relación de consumo con su representada; y,
 - (ii) su empresa cumplió con atender los reclamos presentados por el denunciante, toda vez que había tomado las siguientes medidas:
 - (a) El 13 de marzo de 2013, se acercó al domicilio del señor Maguiña para atender el reclamo referido a la presencia de un jebe en uno (1) de sus pañales, siendo que en dicha oportunidad únicamente pudo recabar una parte del jebe que había sido encontrado en el mismo;
 - (b) el 4 de abril de 2013, representantes de Kimberly Clark acudieron en una segunda oportunidad al domicilio del denunciante para:
 - (i) brindar información sobre el análisis de la muestra del jebe recabado en su visita anterior; (ii) requerir la totalidad del jebe encontrado y del producto; (iii) entregar una (1) canasta de productos; y, (iv) cubrir el costo de una (1) atención médica para su hija; no obstante, la esposa del denunciante solicitó una reparación económica; y,
 - (c) pese a que el denunciante tenía conocimiento de que, al no entregar la totalidad del objeto presuntamente encontrado en el pañal adquirido, su representada se encontraba imposibilitada de emitir el Informe de Control de Calidad requerido; mediante carta del 23 de abril de 2013, reiteró tal pedido.
4. Bajo el Expediente 318-2012-GSF, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Indecopi (en adelante, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización) inició una investigación de oficio a Kimberly Clark, en virtud de que un consumidor puso en conocimiento del Indecopi que debido al uso de pañales fabricados por la denunciada, su hijo había sufrido irritaciones en la piel. A dicha investigación, se adjuntó un escrito que el señor Maguiña presentó al Congreso de la República, informando sobre los objetos extraños encontrados en los pañales fabricados por la denunciada.
5. El 9 de enero de 2014, representantes de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización se acercaron al domicilio del señor Maguiña a efectos de recabar los siguientes medios probatorios:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

- (i) Dos (2) pañales con elementos extraños (jebe rojo) en el interior del pañal²;
 - (ii) un (1) pañal con una cinta negra adherida; y,
 - (iii) tres (3) pañales con restos de lo que parecería pegamento amarillo en sus orejitas.
6. En el marco de la denuncia interpuesta por el señor Maguiña contra Kimberly Clark, la Secretaría Técnica requirió a la Gerencia de Supervisión y Fiscalización: (a) una copia certificada del Acta de Supervisión de los pañales materia de análisis, la misma que fue realizada en el domicilio del señor Maguiña³; y, (b) la entrega de los medios probatorios señalados en el numeral anterior⁴, a efectos de evaluarlos en el marco de su procedimiento administrativo.
7. Con la finalidad de contar con mayores elementos de juicio, a través del Oficio 13-2015/CC2-INDECOPI del 28 de enero de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor, requirió a la Dirección de Criminalística Forense de la Policía Nacional del Perú (en adelante, Dirección de Criminalística Forense), lo siguiente:
 - (i) Realizar y registrar la descripción detallada de los productos que recibían para su análisis⁵;
 - (ii) realizar los análisis que consideraran pertinentes a fin de determinar qué tipo de materias o elementos extraños contenía cada uno de los pañales, debiendo precisar si éstos estuvieron presentes durante el proceso de su elaboración o si, por el contrario, fueron colocados con posterioridad a ello; y,
 - (iii) determinar si los pañales enviados para su evaluación eran aptos para su uso previsto.
8. A través de los Oficios 882-2015-DIREJCRI PNP/DIRLACRI-DIVBIFOR del 14 de marzo de 2015 y 2778-2015-DIREJCRI PNO/DIRLACRI-DIVINGFOR del 10 de abril de 2015, la Dirección de Criminalística Forense informó que no había realizado los análisis requeridos por la Secretaría Técnica de la Comisión, en la medida que únicamente podía determinar la presencia de contaminantes microbianos; y, que era necesario contar con las muestras originales para realizar la evaluación de los medios probatorios remitidos para su análisis.

² Cabe precisar que, dichos elementos no se encontraban en el interior de la malla de los pañales si no en la superficie del interior del doblado del producto.

³ Mediante Memorandum 3288-2014/CC2-INDECOPI del 22 de diciembre de 2014.

⁴ Mediante Memorandum 78-2015/CC2-INDECOPI del 14 de enero de 2015.

⁵ Las seis (6) unidades de pañales recabadas del domicilio del señor Maguiña.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

9. De la devolución de los seis (6) pañales por parte de la Dirección de Criminalística Forense, la Secretaría Técnica de la Comisión advirtió que dichos medios probatorios habían sido manipulados, en la medida que presentaban cintas adhesivas y el jebe encontrado en uno de los pañales ya no se encontraba al interior del mismo⁶.
10. El 10 de julio de 2015, la Dirección de Criminología Forense remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión el Oficio 4797-2015-DIREJCRI-PNP/DIRLACRI-DIVQTF, a través del que adjuntó el Informe Pericial Forense Toxicológico 206/15, en el que se plasmó el análisis físico – químico de cada uno de los pañales analizados.
11. Por medio del Memorándum 980-2015/GSF del 14 de julio de 2015, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización remitió a la Secretaría Técnica de la Comisión el Informe 655-2015/GSF del 9 de julio de 2015, documento que recogía las acciones realizadas en un procedimiento de supervisión contra Kimberly Clark, en la medida que habría puesto a disposición de los consumidores pañales defectuosos que habían: (a) producido irritaciones en la piel de los consumidores y (b) presentado: elementos extraños (cinta adhesiva y manchas de pegamento)
12. Mediante Resolución 2403-2015/CC2 del 29 de diciembre de 2015, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión), solicitó a las partes que manifestasen su consentimiento expreso para asumir los gastos para practicar una pericia de oficio a las seis (6) unidades de pañales que obraban en el procedimiento, sin que ninguna de las partes otorgara su aprobación al respecto, motivo por el que dicha diligencia no pudo llevarse a cabo.
13. A través de la Resolución 363-2016/CC2 del 25 de febrero de 2016, la Comisión, emitió el siguiente pronunciamiento:
 - (i) Declaró fundada la denuncia interpuesta contra Kimberly Clark, por infracción de los artículos 18°, 19° y 25° del Código, al haberse acreditado que dicha proveedora puso a disposición del denunciante dos (2) pañales en cuyo interior se encontró un pedazo de jebe y partículas del mismo material, lo cual pudo afectar la salud e integridad física de su menor hija, sancionándola con una multa de veinte (20) UIT;
 - (ii) declaró infundada la denuncia interpuesta contra Kimberly Clark, por presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 25° del Código, en tanto el denunciante no logró acreditar que dicha proveedora puso a su disposición un (1) pañal que presentaba un pedazo de cinta negra

⁶ Cabe precisar que mediante la Resolución 9 del 10 de junio de 2015, la Secretaría Técnica de la Comisión dejó constancia del estado en el que los medios probatorios fueron devueltos por la Dirección de Criminología Forense.
M-SPC-13/1B 5/18



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

- adherido y tres (3) pañales con restos de pegamento amarillo y, que ello pudiera haber afectado la salud de su menor hija;
- (iii) declaró fundada la denuncia interpuesta contra Kimberly Clark, por infracción de los artículos 1°.1 literal b), 2°.1 y 2°.2 del Código, al haberse acreditado que dicha proveedora no cumplió con entregar al denunciante el Informe de Control de Calidad de los pañales defectuosos, pese a que se había comprometido a ello, sancionándola con una multa de una (1) UIT;
 - (iv) declaró fundada la denuncia interpuesta contra Kimberly Clark, por infracción del artículo 24° del Código, al haberse acreditado que la denunciada no cumplió con atender la carta notarial del 23 de abril de 2013, sancionándola con una multa de una (1) UIT;
 - (v) ordenó, en calidad de medida correctiva, que en el plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la resolución recurrida, Kimberly Clark cumpla con devolver al denunciante el costo de la bolsa de pañales en la que encontró un jebe y restos del mismo en varias unidades, más los intereses legales correspondientes;
 - (vi) condenó a Kimberly Clark al pago de las costas y los costos del procedimiento; y,
 - (vii) dispuso la inscripción de Kimberly Clark en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
14. El 21 marzo de 2016, el señor Maguiña apeló la Resolución 363-2016/CC2, señalando lo siguiente:
- (i) No se encontraba de acuerdo con la imposición de una multa de veinte (20) UIT a Kimberly Clark, dado que consideraba que ésta debía ser mayor, en la medida que la Comisión debió observar: (a) la gravedad de la sanción detectada; (b) el beneficio ilícito percibido por la denunciada; (c) el daño ocasionado al consumidor y al mercado; (d) la probabilidad de detección de la infracción; (e) la reincidencia de la denunciada; (f) la conducta procedimental de la denunciada; y, (g) el daño a la salud de los consumidores;
 - (ii) la Comisión declaró infundado el extremo de la denuncia referida a que Kimberly Clark puso a su disposición un (1) pañal que presentaba un pedazo de cinta negra adherido y tres (3) pañales con restos de pegamento amarillo; no obstante, había desestimado sus solicitudes para actuar otros medios probatorios que coadyuvaran a clarificar los hechos denunciados;
 - (iii) pese a que la denunciada se encontraba en una mejor posición para acreditar que la cinta negra y el pegamento amarillo encontrados en los pañales materia de análisis no formaban parte de su proceso de producción, no cumplió con ello;
 - (iv) al momento de evaluar el Dictamen Pericial Forense Toxicológico 206/15, la primera instancia debió darle mayor valor al rubro referido a las



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

- “conclusiones” -de las que se desprendía que los pañales evaluados no eran aptos para su uso- y no al de las “observaciones” -en donde se dejó constancia que los pañales habían sido recibidos abiertos-;
- (v) la constancia médica que aportó al procedimiento dio cuenta de que la dermatitis sufrida por su menor hija ocurrió después de estar en contacto con los pañales que presentaron pegamento amarillo;
 - (vi) citó pronunciamientos administrativos anteriores en los que se declaró la responsabilidad administrativa de la denunciada por haber puesto a disposición de los consumidores pañales con elementos extraños;
 - (vii) invocó la integración de las medidas correctivas ordenadas por la Comisión, debido a que en la parte considerativa de la resolución venida en grado se ordenó a la denunciada cumplir con: (a) devolver el costo de la bolsa de pañales en la que encontró un jebe y restos del mismo en varias unidades más los intereses legales correspondientes; y, (b) entregar la copia del informe efectuado de la muestra recabada en el domicilio del denunciante; siendo que en la parte resolutive, no figuraba la medida correctiva referida a la entrega del informe; y,
 - (viii) se reservó el derecho de ampliar los fundamentos de la apelación interpuesta, así como de informar oralmente ante la Sala.
15. Por su parte, el 22 de marzo de 2016, Kimberly Clark también apeló la Resolución 363-2016/CC2, en los siguientes términos:
- (i) La Constancia de fecha 13 de marzo de 2013, únicamente dejaba testimonio del recojo de un pedazo de jebe del domicilio del denunciante, el mismo que se encontraba sobre la cubierta de uno (1) de los dos (2) pañales materia del reclamo interpuesto el 11 de marzo de 2013;
 - (ii) una de las posibilidades que admitía los resultados obtenidos en la filial de su representada en Colombia, era que el jebe encontrado fuera producto de contaminación externa, ajena al proceso de producción;
 - (iii) mediante el Oficio 4797-2015-DIREJCRI-DIRLACRI-DIVQTF del 9 de abril de 2015, la Dirección de Criminalística Forense advirtió que la muestra remitida por la Secretaría Técnica de la Comisión había sido recibida abierta, motivo por el que no podía aseverar que la alteración observada se debió a deficiencias o errores de producción;
 - (iv) invocó el Principio de Presunción de Licitud, en tanto no se evidenció que hubiera actuado contrario a sus deberes;
 - (v) fue el propio señor Maguiña quien se negó a entregar los dos (2) pañales que supuestamente contenían un jebe y partículas del mismo material en su interior, así como la totalidad del jebe encontrado; imposibilitando que su representada realizara los análisis correspondientes para emitir el informe de calidad solicitado por éste; y,
 - (vi) reiteró los argumentos esgrimidos en sus descargos respecto de que:
 - (a) El 13 de marzo de 2013, se acercó al domicilio de la denunciada para atender el reclamo referido a la presencia de un jebe en uno



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

- de sus productos, siendo que en dicha oportunidad únicamente pudo recabar una parte del jebe que habría sido encontrado en uno (1) de sus pañales;
- (b) el 4 de abril de 2013, representantes de Kimberly Clark acudieron en una segunda oportunidad al domicilio del denunciante para: (i) brindar información sobre el análisis de la muestra del jebe recabado en su visita anterior; (ii) requerir la totalidad del jebe encontrado y del producto; (iii) entregar una canasta de productos; y, (iv) cubrir el costo de una atención médica para su hija; no obstante, la esposa del denunciante solicitó una reparación económica;
- (c) pese a que el denunciante tenía conocimiento de que, al no entregar la totalidad del objeto presuntamente encontrado en el pañal adquirido, su representada se encontraba imposibilitada de emitir el Informe de Control de Calidad requerido; mediante carta del 23 de abril de 2013, el denunciante reiteró tal pedido⁷.
16. Mediante Resolución 644-2016/CC2 del 7 de abril de 2016, la Comisión integró el extremo de las medidas correctivas ordenadas a través de la Resolución 363-2016/CC2, siendo que dicho mandato quedó de la siguiente manera: (a) devolver el costo de la bolsa de pañales en la que encontró un jebe y restos del mismo en los pañales que lo contenían; y, (b) entregar la copia del informe efectuado de la muestra recabada en el domicilio del denunciante.
17. A través del escrito del 20 de abril de 2016, Kimberly Clark invocó la nulidad de la Resolución 644-2016/CC2, en la medida que la integración de la Resolución 363-2016/CC2, había sido emitida luego de que el plazo legalmente establecido para ello.
18. Mediante Proveído 1 del 2 de agosto de 2016, la Secretaría Técnica de la Sala Especializada de Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) corrió traslado al señor Maguiña y a Kimberly Clark de los escritos de apelación presentados por ambas partes. Cabe precisar que el señor Maguiña absolvió el traslado conferido reiterando sus argumentos de apelación; siendo que, si bien se reservó el derecho de ampliar los fundamentos de la apelación interpuesta, así como de informar oralmente ante la Sala, lo cierto es que no formalizó ninguna de dichas circunstancias.
19. Mediante la Resolución 4064-2016/SPC-INDECOPI del 25 de octubre de 2016, la Sala emitió el siguiente pronunciamiento:

⁷ Cabe precisar que, en vía de apelación, Kimberly Clark no volvió a cuestionar la relación de consumo entablada con el señor Maguiña.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

- (i) Confirmó la Resolución 363-2016/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Kimberly Clark por infracción de los artículos 18° y 19° del Código, toda vez que quedó acreditado que puso a disposición del denunciante dos (2) pañales en cuyo interior de una unidad se encontró un jebe y, en el otro, partículas del mismo;
- (ii) revocó la Resolución 363-2016/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Kimberly Clark por presunta infracción del artículo 25° del Código; y, en consecuencia, declaró infundada la misma. Ello, toda vez que no quedó acreditado que los dos (2) pañales analizados, correspondientes a la muestra de productos en cuyo interior se encontró un jebe y partículas del mismo material, constituirían un riesgo para la salud;
- (iii) confirmó la Resolución 363-2016/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta contra Kimberly Clark por presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 25° del Código, toda vez que no quedó acreditado que se puso a disposición del denunciante un (1) pañal que presentaba un pedazo de cinta negra adherido y tres (3) pañales con restos de pegamento amarillo y que ello pudiera haber afectado la salud de su menor hija;
- (iv) confirmó la Resolución 363-2016/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Kimberly Clark por infracción de los artículos 1°.1 literal b), 2°.1 y 2°.2 del Código, toda vez que quedó acreditado que no cumplió con entregar al denunciante el Informe de Control de Calidad de los pañales defectuosos, pese a que se había comprometido a ello;
- (v) confirmó la Resolución 363-2016/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Kimberly Clark por infracción del artículo 24° del Código, toda vez que quedó acreditado que no cumplió con atender la carta notarial del 23 de abril de 2013;
- (vi) confirmó la Resolución 363-2016/CC2, en el extremo que ordenó, en calidad de medidas correctivas, que cumpliera con: (a) devolver el costo de la bolsa de pañales en la que encontró un jebe y restos del mismo en los pañales que lo contenían; y, (b) entregar la copia del informe efectuado de la muestra recabada en el domicilio del denunciante;
- (vii) ordenó, en calidad de medida correctiva de oficio, que cumpliera con implementar en su planta de producción mecanismos y procedimientos que aseguren la fabricación de productos idóneos;
- (viii) declaró la nulidad parcial de la Resolución 363-2016/CC2, en el extremo que sancionó a Kimberly Clark con una multa de veinte (20) UIT por infracción de los artículos 18°, 19° y 25° del Código al haber puesto a disposición del denunciante dos (2) pañales en cuyo interior se encontró un pedazo de jebe y partículas del mismo material; y, en consecuencia, ordenó a la Comisión que graduara nuevamente la sanción impuesta, únicamente por infracción de los artículos 18° y 19° del Código;



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

- (ix) confirmó la Resolución 363-2016/CC2, en el extremo que sancionó a Kimberly Clark con una multa de una (1) UIT por infracción de los artículos 1°.1 literal b), 2°.1 y 2°.2 del Código;
 - (x) confirmó la Resolución 363-2016/CC2, en el extremo que sancionó a Kimberly Clark con una multa de una (1) UIT por infracción del artículo 24° del Código;
 - (xi) confirmó la Resolución 363-2016/CC2, en el extremo que condenó a Kimberly Clark al pago de las costas y los costos del procedimiento; y,
 - (xii) confirmó la Resolución 363-2016/CC2, en el extremo que dispuso la inscripción de Kimberly Clark en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
20. Mediante la Resolución 193-2017/CC2 del 6 de febrero de 2017, la Comisión cumplió con lo ordenado por la Sala mediante la Resolución 4064-2016/SPC-INDECOPI y sancionó a Kimberly Clark con una multa de diez (10) UIT por haber puesto a disposición del denunciante dos (2) pañales en cuyo interior de una unidad se encontró un jebe y, en el otro, partículas del mismo.
21. El 22 de febrero de 2017, el señor Maguiña interpuso recurso de apelación contra la Resolución 193-2017/CC2.
22. Mediante la Resolución 1590-2017/SPC-INDECOPI del 2 de mayo de 2017, la Sala declaró improcedente el recurso de apelación formulado por el señor Maguiña. Ello, toda vez que este no tenía legitimidad para cuestionar la sanción impuesta a Kimberly Clark.
23. Mediante Memorándum 0036-2022-OAJ/INDECOPI del 7 de enero de 2022, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informó que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la Casación 61-2021 del 3 de noviembre de 2021, declaró improcedente el recurso de casación planteado por el Indecopi. De tal forma, quedó firme la Resolución 17 del 12 de octubre de 2020, emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, la Quinta Sala), la cual confirmó la Resolución 9 del 18 de agosto de 2019, emitida por el Vigésimo Cuarto Juzgado Contencioso Administrativo Subespecializado en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima (en adelante, el Vigésimo Cuarto Juzgado), que declaró fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por el señor Maguiña contra el Indecopi y Kimberly Clark; y, en consecuencia, declaró la nulidad parcial de la Resolución 4064-2016/SPC-INDECOPI, en el extremo que revocó la Resolución 363-2016/CC2 que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Kimberly Clark por infracción del artículo 25° del Código, referida a que habría puesto a disposición del denunciante dos (2) pañales en cuyo interior de una unidad se encontró un jebe y, en el otro, partículas del mismo. Asimismo, ordenó que la



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

Sala procediera a graduar nuevamente la sanción, considerando la infracción al artículo 25° del Código.

ANÁLISIS

I. Del cumplimiento del mandato judicial

24. Conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante, el TUO de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo), al declarar fundada una demanda contencioso administrativa el órgano que resuelve podrá declarar la nulidad total o parcial del acto administrativo impugnado⁸. Asimismo, impone a la Administración Pública el deber de dar cumplimiento a sus mandatos, sin que sus funcionarios puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances⁹.
25. Asimismo, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, no pudiendo avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar su contenido o retardar su ejecución, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso¹⁰.
26. Tal como se ha expuesto en la sección de antecedentes de la presente resolución, mediante Resolución 17, la Quinta Sala confirmó la Resolución 9 emitida por el Vigésimo Cuarto Juzgado, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por el señor Maguiña contra el Indecopi y Kimberly Clark;

⁸ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY 27584 APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO 011-2019-JUS. Artículo 40°.- Sentencias estimatorias:** La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

(...)

⁹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LEY 27584 APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO 011-2019-JUS. Artículo 45°.- Deber personal de cumplimiento de la sentencia**

41.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2) del Artículo 139° de la Constitución Política y el Artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

(...)

¹⁰ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL. Artículo 4°.** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

y, en consecuencia, declaró la nulidad parcial de la Resolución 4064-2016/SPC-INDECOPI, en el extremo que revocó la Resolución 363-2016/CC2 que declaró fundada la denuncia interpuesta contra Kimberly Clark por infracción del artículo 25° del Código, referida a que habría puesto a disposición del denunciante dos (2) pañales en cuyo interior de una unidad se encontró un jebe y, en el otro, partículas del mismo. Asimismo, ordenó que la Sala procediera a graduar nuevamente la sanción, considerando la infracción al artículo 25° del Código.

27. Tomando en cuenta lo dispuesto por el Vigésimo Cuarto Juzgado (confirmado por la Quinta Sala), se procederá a emitir un nuevo pronunciamiento respecto al extremo referido a que Kimberly Clark habría infringido el artículo 25° del Código, referido a que habría puesto a disposición del denunciante dos (2) pañales en cuyo interior de una unidad se encontró un jebe y, en el otro, partículas del mismo, tomando en cuenta las consideraciones expuestas mediante la Resolución 9:

“5.1.3 En ese sentido, se advierte que al amparo de lo previsto por el artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, se prohíbe la introducción de riesgos injustificados para la salud durante la provisión de bienes y servicios por parte del proveedor; en la medida que, si bien el deber de idoneidad contenido en el artículo 18° y el artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor se define en función a las expectativas de los consumidores, resulta de importancia el referido artículo 25°, en la medida que es una norma específica, que busca sancionar la sola introducción de riesgos injustificados en los bienes o servicios adquiridos por los consumidores, con prescindencia de sus efectos, velando así por la salud y seguridad de la población, la misma que constituye un límite para la actuación de las empresas frente a los consumidores, en concordancia con lo establecido por el artículo 65° de la Constitución Política.

5.1.4 Resulta válido señalar aquí, que la existencia del tipo específico como es el contenido en el artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, prohíbe la presencia o introducción de riesgos “injustificados”, independiente de los efectos que estos pudieran causar; siendo considerado el tipo de infracción allí descrito como de peligro o mera actividad, es decir, que deberá ser analizada en función de su sola ocurrencia, sin que se exija la producción de un resultado; aquello por cuanto resulta suficiente su ocurrencia para constatar que los intereses que protege la Ley N° 29571 han sido lesionados, independientemente de la existencia de un daño concreto hacia el consumidor.

5.1.5 Asimismo, el concepto de riesgo injustificado señalado en el artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor no se encuentra relacionado al peligro intrínseco, que por su propia naturaleza pueda tener un determinado grupo de bienes y/o servicios; sino al riesgo configurado por una serie de acciones y/u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

de comercializar un producto o prestar un servicio, teniendo como consecuencia una potencial afectación a la seguridad y salud de los consumidores.

5.1.6 En base a lo expuesto, de la revisión de los actuados en sede administrativa se desprende que el Tribunal tuvo en consideración para sancionar a Kimberly Clark los siguientes medios probatorios: (i) la Constancia de fecha trece de marzo de dos mil trece, precisando que a través de dicho documento se dejó constancia del recojo en el domicilio del denunciante de una muestra del jebe rojo que se encontraba sobre la cubierta de uno (1) de los dos (2) pañales materia de análisis; y (ii) el Informe N° 655-2015/GSF el cual describió las acciones de fiscalización realizadas por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización de Kimberly Clark, el cual sostuvo: "(...) que PODRIA EXISTIR LA POSIBILIDAD que el material pudiera corresponder a residuos provenientes (sic) de los rodillos en el proceso de producción del pañal (...)". Considerando así el Tribunal que dichas pruebas resultaban indiciarias en el marco de una valoración conjunta, toda vez que el primer documento dejaba expresa constancia de la existencia del jebe en la superficie del producto fabricado por Kimberly Clark, mientras que el segundo, dotaba de una explicación respecto de la forma en que tal objeto habría llegado a los pañales analizados, la cual no era ajena a los procedimientos de producción de tales pañales; generando elementos de juicio suficientes al Tribunal que permitieron considerar que la proveedora sí puso a disposición del denunciante dos (2) pañales; siendo que en el interior de una unidad se encontró un jebe y en la otra, partículas del mismo material.

5.1.7 En la misma línea, y en cuanto a establecer si las muestras constituían o no riesgo para la salud, la Sala del Indecopi señaló expresamente en el punto 42. de su resolución lo siguiente: "(...) no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite de manera fehaciente que el elemento extraño hubiera afectado la salud de la hija del denunciante. (...)", basando su razonamiento en el Dictamen Pericial Toxicológico 206/15 de fecha nueve de abril del dos mil quince, emitido por la Dirección Ejecutiva de Criminalística de la Policía Nacional del Perú, donde se señaló que el producto analizado (jebe de 8 centímetros) no presentaba sustancias irritantes o tóxicas. Cabe resaltar también que de la lectura de dicho informe se precisa que los pañales contenían partículas extrañas, considerando -el perito- el empleo de las mismas como un riesgo para la salud (ver punto C. y punto G del citado informe).

5.1.8 En relación al razonamiento esbozado por el Tribunal de Indecopi, cabe resaltar que la norma analizada, referida al deber general de seguridad en protección de la salud y seguridad de los consumidores, no exige que el riesgo provocado por el proveedor haya generado necesariamente una consecuencia para ser considerada una infracción, sino que castiga la sola puesta en peligro al consumidor frente al servicio o producto ofrecido.

5.1.9 En atención a lo expuesto, y de los hechos descritos en el expediente administrativos, tenemos que el producto puesto a disposición del consumidor por parte de Kimberly Clark, el mismo que va dirigido a infantes recién nacidos, contenía un pañal con un jebe de ocho (8) centímetros y otros pañales con



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

restos de jebe, generando un riesgo inminente en la integridad física de la hija del demandante, toda vez que dicho producto se coloca en una zona delicada del cuerpo del recién nacido donde si no existe un debido cuidado es probable que se pueda producir múltiples daños a la salud, como se ha reconocido a través del Informe Pericial, más aún tratándose de una recién nacida. Específicamente, respecto al jebe de ocho (8) centímetros, la menor estuvo expuesta a presentar una reacción dermatológica perjudicial, producto de la exposición del referido jebe al entrar en contacto con su piel, considerando además que en atención a las normas sobre vacunación, la menor no contaba con todas sus vacunas que permitiesen activar sus defensas de manera oportuna en su organismo. Por otra parte, respecto a las partículas de jebe, la menor estuvo expuesta al riesgo inminente de que cualquiera de esas partículas se pueda introducir en sus zonas sensibles, debido a la ubicación del pañal, lo que incrementa altamente el riesgo a la salud de la hija del demandante.

5.1.10 Por lo tanto, se advierte que la Resolución N° 0464-2016/SPC-INDECOPI, de fecha veinticinco de octubre del dos mil dieciséis emitido por la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, en el extremo referido a la aplicación del artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, realiza una interpretación errada de la norma, toda vez que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar un riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores, al margen si dicho riesgo generó una afectación efectiva o no en el consumidor. Por ende el extremo referido, se encuentra incurso en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, conforme lo afirma el demandante; puesto que existe una infracción al artículo 25° de la Ley N° 29571, en tanto Kimberly Clark puso a disposición del demandante dos (2) pañales en cuyo interior se encontró un pedazo de jebe y partículas del mismo material, lo cual pudo afectar la salud e integridad física de la hija del recurrente.

Por todo ello, resulta amparable lo argumentado por la demandante en este extremo de su demanda.

5.1.11 Sin perjuicio de lo expuesto, respecto a que el Indecopi prescindió de las pruebas de oficio solicitadas por parte del demandante al realizarse el análisis de los medios probatorios señalados por el recurrente, analizados en los numerales 23. al 30. de la Resolución Final N° 363-2016/CC2. Cabe precisar que de los medios probatorios ofrecidos en los puntos b. (se requiera a la empresa denunciada que presente los resultados de las pruebas efectuadas al jebe rojo que entregó en su domicilio), c. (se requiera a la empresa denunciada que entregue el jebe rojo que entregó en su domicilio) y d. (se cite a los representantes de Kimberly Clark que acudieron a su domicilio para que declaren ante la Comisión si efectivamente en la visita que efectuaron a su domicilio reconocieron que los elementos extraños de los pañales materia de análisis pertenecían al proceso de producción de estos. Asimismo, tengan un careo con él y su esposa) del numeral 23. de la resolución de primera instancia, se colige que su finalidad era probar la infracción cometida con respecto al jebe de ocho (8) centímetros hallado en un empaque de pañales, extremo amparado



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

en el presente punto, por lo cual no resulta necesario emitir nuevo pronunciamiento respecto a este argumento. En lo referente a los medios probatorios de los puntos a. (se curse una comunicación oficial al ente homólogo del Indecopi en Colombia a efectos de que solicite a Kimberly Clark – Colombia que presente un informe detallado de cuáles son los materiales usados en el proceso de producción) y e. (se realice una inspección inopinada en la fábrica de Kimberly Clark ubicada en Lima) del numeral 23. de la resolución mencionada, se aprecia que los mismos se presentaron con el fin de verificar si los elementos extraños encontrados en el producto eran o no parte del proceso de producción, considerando sobre estos puntos el Tribunal, al amparo de la facultad prevista en el artículo 164° de la Ley N° 27444, que dichos medios probatorios no resultan útiles para determinar la responsabilidad del demandado, no habiendo acreditado el demandante respecto a los mismos la pertinencia de su pedido; desestimando dicho argumentos por las consideraciones expuestas”.

28. Bajo esta línea de interpretación del Poder Judicial, se tiene que Kimberly Clark expuso a la menor hija del denunciante a un riesgo injustificado para su salud, toda vez que un pañal contenía un jebe de ocho (8) centímetros y otros pañales tenían restos de jebe. Ello, en la medida que dichos productos se colocaban en una zona delicada del cuerpo de la recién nacida, en la cual, si no existía un debido cuidado, era probable que se pudiera producir múltiples daños a la salud.
29. En consecuencia, y en estricto cumplimiento del mandato del Poder Judicial, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre la denuncia formulada en contra de Kimberly Clark y disponer: confirmar la Resolución 363-2016/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia contra Kimberly Clark por infracción del artículo 25° del Código, en tanto quedó acreditado que puso a disposición del denunciante dos (2) pañales en cuyo interior se encontró un pedazo de jebe y partículas del mismo material, lo cual pudo afectar la salud e integridad física de su menor hija.

II. Sobre la graduación de la sanción

30. Respecto a la sanción que correspondería imponer a Kimberly Clark por haber puesto a disposición del denunciante dos (2) pañales en cuyo interior se encontró un pedazo de jebe y partículas del mismo material, lo cual pudo afectar la salud e integridad física de su menor hija, el Vigésimo Cuarto Juzgado (confirmado por la Quinta Sala) manifestó lo siguiente:

“5.3.2 De este modo, y en mérito a lo señalado en los considerandos precedentes, advirtiéndose que el Tribunal de Indecopi en la Resolución N° 4064-2016/SPCINDECOPI dispuso se gradúe nuevamente la sanción de multa emitida por la Comisión, por infracción únicamente a los artículos 18° y 19° de la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa al Consumidor; siendo que, conforme a lo desarrollado en el considerando 5.1 de la presente resolución, al declararse la nulidad de lo resuelto por la Sala del Indecopi en el extremo que



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

declaró infundada la infracción del artículo 25° de la Ley N° 29571 - Código de Protección y Defensa al Consumidor, por ser la sanción accesoria a la determinación de responsabilidad del proveedor; corresponde que este Juzgado disponga se gradúe la sanción a Kimberly Clark, incluyendo la infracción al referido artículo 25° del Código”.

31. Como se mencionó en los antecedentes de la presente resolución, en una primera oportunidad, mediante la Resolución 4064-2016/SPC-INDECOPI, se declaró nula la sanción de veinte (20) UIT impuesta a Kimberly Clark por la Comisión y se ordenó una nueva graduación de la sanción, lo cual se cumplió mediante la Resolución 193-2017/CC2 que impuso diez (10) UIT al denunciado.
32. No obstante, como se indicó, el Poder Judicial declaró nulo dicho extremo, por lo que la declaratoria de nulidad de la Sala respecto sanción de veinte (20) UIT, quedó sin efecto. Esto tiene como consecuencia que la multa de diez (10) UIT impuesta mediante la Resolución 193-2017/CC2 también ha devenido en nula¹¹.
33. Siendo esta la situación, corresponderá que la Sala emita un nuevo pronunciamiento sobre la sanción de veinte (20) UIT impuesta a Kimberly Clark por haber puesto a disposición del denunciante dos (2) pañales en cuyo interior se encontró un pedazo de jebe y partículas del mismo material, lo cual pudo afectar la salud e integridad física de su menor hija.
34. Al respecto, considerando que, en su recurso de apelación, el denunciado no ha expresado fundamentos adicionales para cuestionar la sanción de veinte (20) UIT que se le impuso, y teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos expuestos en su recurso ya han sido desvirtuados precedentemente (en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Poder Judicial), en virtud de la facultad reconocida a la Administración en el artículo 6° del TUO de la LPAG¹², este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dicho extremo, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto.

¹¹ **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 13°.- Alcances de la nulidad.**

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio. (Subrayado agregado)

¹² **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

35. En consecuencia, y en estricto cumplimiento del mandato del Poder Judicial, corresponde emitir un nuevo pronunciamiento sobre la sanción de veinte (20) UIT impuesta a Kimberly Clark por haber puesto a disposición del denunciante dos (2) pañales en cuyo interior se encontró un pedazo de jebe y partículas del mismo material, lo cual pudo afectar la salud e integridad física de su menor hija y disponer: corresponde confirmar la Resolución 363-2016/CC2, en el extremo que sancionó a Kimberly Clark con una multa de veinte (20) UIT por haber puesto a disposición del denunciante dos (2) pañales en cuyo interior se encontró un pedazo de jebe y partículas del mismo material, lo cual pudo afectar la salud e integridad física de su menor hija.
36. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205^{o13} del TUO de la LPAG, se requiere a Kimberly Clark el pago espontáneo de la multa confirmada en la presente resolución, sin perjuicio de lo cual se le informa que la presente resolución será puesta en conocimiento de la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva del Indecopi a efectos de que ejerza las funciones que la Ley le otorga.

RESUELVE:

PRIMERO: En estricto cumplimiento de la Resolución 17 del 12 de octubre de 2020 emitida por la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo con Subespecialidad en Temas de Mercado de la Corte Superior de Justicia de Lima, la Sala Especializada en Protección al Consumidor emite un nuevo pronunciamiento sobre la denuncia interpuesta por el señor Felipe Mariano Maguiña Zevallos contra Kimberly Clark Perú S.R.L.; y, se dispone:

- Confirmar la Resolución 363-2016/CC2 del 25 de febrero de 2016, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, en el extremo que declaró fundada la denuncia contra el Kimberly Clark Perú S.R.L. por infracción del artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto quedó acreditado que puso a disposición del denunciante dos (2) pañales en cuyo interior se encontró un pedazo de jebe y partículas del mismo material, lo cual pudo afectar la salud e integridad física de su menor hija; y,
- confirmar la Resolución 363-2016/CC2, en el extremo que sancionó a Kimberly Clark Perú S.R.L. con una multa de veinte (20) UIT por haber puesto a disposición del denunciante dos (2) pañales en cuyo interior se encontró un pedazo de jebe y partículas del mismo material, lo cual pudo afectar la salud e

13

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 205°.- Ejecución forzosa.

Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:

(...)

4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0224-2022/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 721-2014/CC2

integridad física de su menor hija.

SEGUNDO: Requerir a Kimberly Clark Perú S.R.L. el pago espontáneo de la multa confirmada en la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres, Julio Baltazar Durand Carrión y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente